

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de marzo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700070216, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"JUSTIFICACIÓN DE LA PLAZA QUE OCUPA ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ COMO ASESOR EN LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 22 de abril de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 510/DGRH/517/2016 de 31 de marzo de 2016, y comunicado electrónico, la Dirección General de Recursos Humanos informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no cuenta con la información en los términos solicitados, toda vez que no se requiere justificación para la ocupación de un puesto de Gabinete de Apoyo, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, los servidores públicos que ocupen una plaza de Gabinete de Apoyo serán nombrados y removidos libremente por su superior jerárquico, por lo que, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el documento requerido resulta inexistente.

IV.- Que a través de comunicado electrónico de 1 de abril de 2016, la Unidad Normatividad de Contrataciones Públicas manifestó que no es competente para atender lo requerido, de conformidad con el artículo 34, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

V.- Que por oficio No. SRACP/300/118/2016 de 5 de abril de 2016, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas manifestó a este Comité, que después de realizar una búsqueda, no cuenta con la información requerida por el particular, por lo que en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

VI.- Que por comunicación electrónica de 7 de abril de 2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas precisó que no tiene competencia para atender lo solicitado, conforme lo establecido en el artículo 62, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respeto, la Dirección General de Recursos Humanos, y la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas señalan la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos III, y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 72, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Recursos Humanos, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no cuenta con la información en los términos solicitados, toda vez que no se requiere justificación para la ocupación de un puesto de Gabinete de Apoyo, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, los servidores públicos que ocupen una plaza de Gabinete de Apoyo serán nombrados y removidos libremente por su superior jerárquico, por lo que, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el documento requerido resulta inexistente.

Asimismo, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas tiene entre las atribuciones conferidas en el artículo 7 ter, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que después de realizar una búsqueda, no cuenta con la información requerida por el particular, por lo que en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Dirección General de Recursos Humanos, y la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Recursos Humanos, y la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700070216

- 3 -

Asimismo, se hace del conocimiento del petionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

* Elaboró: Lío. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lío. Mariana Olvera Cruz.